



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE CASACIÓN N.º 2953-2021/LORETO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Agresiones contra los integrantes de grupo familiar

Sumilla 1. El elemento de contexto del tipo delictivo del artículo 122-B del Código Penal está determinado en el artículo 108-B del mismo código: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad del agente; y, cualquier forma de discriminación contra la mujer. **2.** Es de puntualizar lo siguiente: **Primero**, que es evidente que cuando el tipo delictivo hace referencia a que se ocasione, de cualquier modo, de una lesión corporal, considera indistintamente los medios a través de los cuales se puede ocasionar una lesión corporal –el vocablo “modo” se refiere a la forma o manera de hacer algo–. **Segundo**, que, cuando –como en el *sub lite*– se causan lesiones corporales, éstas han de requerir menos de diez días. **Tercero**, que el sujeto pasivo puede ser un integrante del grupo familiar y viva en el mismo hogar, lo que también se cumple. **Cuarto**, que si bien no existen relaciones de autoridad entre los hermanos (ambos son mayores de edad), pero obviamente existe una **relación de confianza** producto del vínculo de parentesco y de que viven en un mismo domicilio. **Quinto**, que es de destacar que el artículo 122-B del Código Penal contiene una norma de remisión al artículo 108-B del mismo Código, y en este último tipo delictivo y en el artículo 6 de la Ley 30364 incorporan las **relaciones de confianza** como elemento contextual. **3.** Como se sabe la **confianza** es una forma de cercanía, de familiaridad con otra persona, producida por la seguridad que se tiene en las acciones del otro, una creencia sobre la conducta futura de otra persona –se da, en estos casos, un entorno de confianza–. Es evidente que, en principio, entre hermanos la confianza se da por existente –es innata–, la cual sin embargo puede verse afectada por las conductas agresivas de uno ellos; y, precisamente, el tipo delictivo sanciona esta vulneración del vínculo familiar por conductas que expresan, más allá de su resultado material, lo contrario a lo exigido: desconfianza.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LORETO contra el auto de vista de fojas veinticinco del cuaderno formado en esta Sala, de dieciocho de agosto de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictó el sobreseimiento del proceso penal incoado contra Narciso Huarmiyuri Suárez por el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Félix Huarmiyuri Suárez; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal de fojas noventa y siete, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, como a las veintiún horas con cincuenta minutos, el encausado NARCISO HUARMIYURI SUAREZ agredió a su hermano Félix Huarmiyuri Suarez en circunstancias en que este último regresó al domicilio común, ubicado en Calle Loreto 434 Iquitos, con algo para compartir con la familia, pero el encausado Narciso Huarmiyuri Suarez le dijo que tenía que pagar la luz y el agua. Como el agraviado Félix Huarmiyuri Suarez le contestó que los servicios de luz y agua los pagaría en el curso de la semana, el encausado se molestó y desencadenó en una discusión entre ambos. Es así que el encausado Narciso Huarmiyuru Suarez cogió al agraviado Félix Huarmiyuri Suarez y lo empujó hacia la pared, al punto que le lastimó el codo y una parte de la costilla. Estas lesiones traumáticas (excoriación en cara posterior del codo derecho) requirieron una atención facultativa de dos días por siete días de incapacidad médico legal.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como sigue:

1. El agraviado Félix Huarmiyuri Suarez, el día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, a las veintitrés horas con veinticinco minutos, denunció verbalmente lo ocurrido en su perjuicio. Apuntó que eran varias las ocasiones en que su hermano, el encausado NARCISO HUARMIYURI SUAREZ, lo agredió físicamente pero no lo denunció por que es su hermano y por vergüenza; que el encausado lo empujó a la pared y, por ello, se lastimó el codo y la costilla, luego de una discusión que se inició por la molestia de su hermano ante la falta de pago de la luz y el agua.
2. La investigación preparatoria se formalizó, conforme consta a fojas cuarenta y siete del cuaderno de acusación, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y fue ingresada al Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria el veinte de diciembre de ese mismo año.
3. Culminada la investigación preparatoria, por requerimiento de fojas noventa y siete, de treinta de julio de dos mil diecinueve, el fiscal provincial de Maynas formuló acusación contra NARCISO HUARMIYURI SUÁREZ como autor del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Félix Huarmiyuri Suarez. Solicitó un año de pena privativa de la libertad efectiva y el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil.
4. En la audiencia de control de acusación, según el acta de fojas ciento doce, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el fiscal precisó que

la violencia era únicamente física. Empero, el juez del Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de Maynas, por auto de fojas ciento trece, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, de oficio, declaró **sobreseída** la causa. Consideró lo siguiente:

- A.** Luego de describir los hechos acusados y precisar las lesiones traumáticas sufridas por el agraviado, tipificadas por la Fiscalía en el artículo 122-B del CP, en la audiencia de control de acusación el fiscal precisó que la modalidad es únicamente física, es decir, que el imputado empujó al agraviado y le lastimó el codo y parte de la costilla, pero no describió algún suceso que haga suponer que hubo agresión psicológica. Que el tipo penal precisa que la agresión debe ser en el contexto de violencia familiar, y para que ésta se configure debe cumplir con los requisitos de verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y una situación de riesgo para quien tiene condición de agraviado.
- B.** Conforme a la Casación 246-2015/Cusco, fundamento octavo, no toda agresión surgida en el interior de un seno familiar puede estar vinculado necesariamente a un contexto de violencia familiar. En el presente caso no se cumple con los requisitos que la violencia sea progresiva, vertical o cíclica, pues únicamente se trató de una desavenencia, por falta de acuerdo en el pago de los servicios, generada en el marco de la convivencia en un mismo predio. Por tanto, al amparo del numeral 2 del artículo 344 se debe sobreseer la causa al ser incluso evidente que existe razonablemente la imposibilidad de incorporar en juicio oral nuevos elementos de prueba.
- 5.** El señor fiscal interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento dieciséis, de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve. Requirió la revocaría del sobreseimiento. Argumentó que el sobreseimiento causa agravio al Ministerio Público como titular de la acción penal al no tener acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Acotó que se invocó el artículo 344, numerales 2 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– por razones de atipicidad; que, sin embargo, se ha dado una agresión entre dos hermanos que conviven el mismo domicilio sin mediar relaciones laborales o contractuales entre ambos, conforme al supuesto del artículo 6 de la Ley 30364, y se presentó el contexto del artículo 108-B del Código Penal; que la Casación 246-2015/Cusco es una decisión de naturaleza civil que no resulta vinculante y que versa sobre violencia familiar entre cónyuges, que no es el caso de autos que está referido a un caso de violencia física entre hermanos; que si bien el juez señaló que no se evidencian relaciones de confianza o poder entre el agresor y el agredido, conforme al Acuerdo Plenario 9-2019/CIJ-116,

fundamento uno, numeral 9, la violencia contra los integrantes de grupo familiar se erige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro grupo familiar; que, en el caso de autos resulta claro que tanto el imputado como el agraviado conviven en un ámbito familiar basado en relaciones de confianza y obligaciones compartidas respecto al pago de los servicios básicos de forma mensual, así como demás responsabilidades propias de la convivencia familiar; que esto último no ha sido considerado por el juez.

6. La Sala Penal de Apelaciones de Loreto, mediante auto de vista de fojas veinticinco del cuaderno de casación, de dieciocho de agosto de dos mil veinte, desestimó la apelación del fiscal y confirmó el sobreseimiento. Afirmó que existe la valoración de riesgo practicado al agraviado, con riesgo moderado; que no se comprende cómo los hechos acusados se presentan en un contexto de violencia familiar, lo que no se contempla en las actuaciones ni en la acusación fiscal; que se resaltó como hechos que se atribuye a NARCISO HUAMIYURI SUAREZ haberle dicho a su hermano Félix que tenía que pagar la luz y el agua, que éste le respondió que lo pagaría esta semana, que el imputado empujó al agraviado y le lastimó el codo y parte de la costilla; que a la fecha de los hechos el delito de lesiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, según el Decreto Legislativo 1323, destacó la expresión: “*el que de cualquier otro modo*”; que empujarlo para que se lastime es otro modo que causa lesiones corporales que requieran menos de diez días; que la fiscalía no ha sido explícita respecto al número de días pese al criterio cuantitativo que señala el tipo penal, sea de asistencia o descanso médico; que tampoco precisó cuál de las variantes es la que acoge los hechos que tienen que ser explícitos y circunstanciados, generando una afectación a los integrantes del grupo familiar, en este caso se refiere a un familiar, el cual es hermano del imputado; que el tipo penal estatuye que dichas agresiones se den en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal; que en el texto del Decreto Legislativo 1323 el artículo 108-B primer párrafo fija cuatro elementos de contexto, 1) violencia familiar, 2) coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3) abuso de poder o confianza y 4) cualquier forma de discriminación contra la mujer, por lo que de entrada excluye aspectos que son exclusivos por una mujer y el agraviado es de sexo masculino, por lo que queda la violencia familiar, la coacción o el abuso en una relación asimétrica; que cualquiera de dichos elementos debe estar circunstanciado en su base fáctica para establecer una calificación, en qué consiste la violencia familiar, la coacción, hostigamiento o acoso sexual y el abuso de poder o

confianza, lo que no vincula al juez con la acusación; que se necesita que esa base aparezca, en la apelación se refiere que sería abuso de confianza pero eso tiene que aparecer en la acusación, lo que conllevaría a una admisión de tal omisión en el requerimiento acusatorio, lo cual impide al órgano jurisdiccional completar los hechos en atención al principio acusatorio que es exclusivo del titular de la acción penal.

7. El fiscal superior interpuso el recurso de casación de fojas ciento veintidós, de uno de septiembre de dos mil veinte, concedido por auto superior de fojas ciento treinta y cuatro, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE LORETO en su escrito de recurso de casación de fojas ciento veintidós, de uno de septiembre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del CPP).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se determine si para la configuración del delito se requiere que las agresiones sean habituales y/o reiterativas; que la Sala Civil de la Corte Suprema exige para la configuración de la violencia familiar una acción u omisión que cause daño físico o psicológico, incluyendo la amenaza o grave coacción, de suerte que no incluye como característica que sea habitual o reiterativo. [vid.: Sentencia Casatoria 534-2017/Tacna y Sentencia Casatoria 246-2015/Cusco]; que, asimismo, los defectos configurativos de la violencia familiar en la acusación no habilitan el sobreseimiento porque, de ser el acaso, son subsanables.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema de fojas treinta y uno, de catorce de julio del año en curso, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material**. Corresponde examinar y fijar un criterio unificado en el caso de relaciones entre hermanos que viven en un mismo domicilio y las agresiones entre ellos, y si es del caso subsumirlo en el artículo 122-B del Código Penal y su relación con la Ley 30364, Ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, como consta del decreto de fojas treinta y seis, de treinta de octubre de dos mil veintitrés –con opinión la fiscal suprema–, la audiencia se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Supremo de Familia, doctor Jorge Antonio Bernal Cavero, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó

por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si los hechos materia de acusación fiscal, agresión de un hermano contra otro que viven en un mismo domicilio, que le ocasionó lesiones traumáticas (excoriación en cara posterior del codo derecho) y requirió una atención facultativa de dos días por siete días de incapacidad médico legal, pueden subsumirse en el artículo 122-B del Código Penal.

SEGUNDO. Que no está en discusión los hechos base, ocurridos el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, ni la entidad de la lesión levísima sufrida por el agraviado (dos días de atención facultativa por siete días de incapacidad médico legal). Sólo corresponde decidir si son subsumibles en el artículo 122-B del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1323, de seis de enero de dos mil diecisiete.

∞ El indicado precepto prescribe:

“El que de cualquier modo causa lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso [...] o algún tipo de afección psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, será [...]”.

TERCERO. Que el elemento de contexto del aludido tipo delictivo, por remisión, está determinado en el artículo 108-B del Código Penal: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad del agente; y, cualquier forma de discriminación contra la mujer.

∞ A su vez, la violencia contra los integrantes del grupo familiar está detallada en el artículo 6 de la Ley 30364, de veintitrés de noviembre de dos mil quince. Este precepto estatuye:

“La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar”.

CUARTO. Que, así expuestos los enunciados normativos [vid.: fundamentos jurídicos segundo y tercero], es de puntualizar lo siguiente: **Primero**, que es evidente que cuando el tipo delictivo hace referencia a que se ocasione, de cualquier modo, una lesión corporal –incluye, además, otro tipo de afectaciones (psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico)–, considera indistintamente los medios a través de los cuales se puede ocasionar la referida lesión corporal –el vocablo “modo” se refiere a la forma o manera de hacer algo–. No es un delito de habitualidad ni requiere de actos lesivos reiterados. **Segundo**, que, cuando –como en el *sub lite*– se causan lesiones corporales, éstas han de requerir menos de diez días de asistencia o descanso –requisito también cumplido–. **Tercero**, que el sujeto pasivo debe ser un integrante del grupo familiar y que viva en el mismo hogar, lo que también se cumple en este caso. **Cuarto**, que si bien no existen relaciones de autoridad entre los hermanos (ambos, imputado y agraviado, son mayores de edad), pero obviamente existe una **relación de confianza** producto del vínculo de parentesco y de que viven en un mismo domicilio. **Quinto**, que es de destacar que el artículo 122-B del Código Penal contiene una norma de remisión al artículo 108-B del mismo Código, y en este último tipo delictivo y en el artículo 6 de la Ley 30364 incorporan las **relaciones de confianza** como elemento contextual.

QUINTO. Que, como se sabe, la **confianza** es una forma de cercanía, de familiaridad con otra persona, producida por la seguridad que se tiene en las acciones del otro, una creencia sobre la conducta futura de otra persona –se da, en estos casos, un entorno de confianza–. Es evidente que, en principio, entre hermanos la confianza se da por existente –es innata–, la cual sin embargo puede verse afectada por las conductas agresivas de uno ellos; y, precisamente, el tipo delictivo sanciona esta vulneración del vínculo familiar por conductas que expresan, más allá de su resultado material, lo contrario a lo exigido: desconfianza.

∞ Esta confianza vulnerada se desprende del hecho de una convivencia entre hermanos y de lo que resultó de la discusión por el incumplimiento de una obligación del pago de servicios de luz y agua. Por lo demás, será en el juicio oral en que se determine con mayor precisión, a través de la prueba actuada, las frases que ambos hermanos se dijeron, cómo era su relación específica, y exactamente cómo se produjo la lesión sufrida por el agraviado. En sede intermedia no es posible sostener que no se da el elemento de contexto y, menos, a partir de consideraciones dogmáticas no necesariamente respetuosas del enunciado normativo.

∞ Al respecto, ha de regir lo que se está enfatizando en este fundamento jurídico.



SEXTO. Que, en tal virtud, el Tribunal Superior interpretó incorrectamente el tipo delictivo del artículo 122-B, primer párrafo, del Código Penal, y por ello dictó un sobreseimiento que no correspondía. No se presenta el supuesto de sobreseimiento del artículo 344, apartado 2, literal b), del CPP. Siendo así, la sentencia casatoria debe ser rescindente y rescisoria, pues no es necesario un nuevo debate (ex artículo 433, apartado 1, del CPP).

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE LORETO contra el auto de vista de fojas veinticinco del cuaderno formado en esta sala, de dieciocho de agosto de dos mil veinte, que confirmando el auto de primera instancia de fojas veinticuatro, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictó el sobreseimiento del proceso penal incoado contra Narciso Huarmiyuri Suárez por delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de Félix Huarmiyuri Suárez; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **ANULARON** el auto de sobreseimiento de primera instancia y **ORDENARON** que el juez de la investigación preparatoria dicte el auto de enjuiciamiento y se pronuncie respecto de los demás extremos estipulados en los artículos 352 y 353 del CPP. **III.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia casatoria al Tribunal Superior para su debido cumplimiento, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV.** **DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Montoya Peraldo y Peña Farfán por vacaciones de los señores Sequeiros Vargas y Altabás Kajatt, respectivamente, así como, la señora Placencia Rubiños por licencia del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

MONTOYA PERALDO

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR